

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2019 00115 02

**Ref.** Proceso verbal de RIAL S. EN C. S. contra RIZA S.A.S. y otro

El suscrito Magistrado decide sobre la solicitud incidental que planteó la parte demandante, con apoyo en la causal 6ª del artículo 133 del C. G. del P. y la que denominó “nulidad constitucional por violación del derecho fundamental al debido proceso”. Reclamó el incidentante que se declare la invalidez de lo actuado, a partir del auto de 30 de septiembre de 2020 con el que se admitió el recurso de apelación y en su lugar se programe fecha para la audiencia de sustentación y fallo (art. 327 C.G. del P.).

Alegó el memorialista **i)** la nulidad constitucional por violación al debido proceso (art. 29 C.P.C.), por cuanto se dio aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y no a los artículos 322 y 327 del C.G. del P., norma vigente al momento de interponerse su apelación contra el fallo de primera instancia; **ii)** por omitirse la oportunidad para sustentar un recurso (num. 6, art. 133 del C. G. del P.), es decir, en su criterio, la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G. del P.

Al sustentar su solicitud, el incidentante citó sentencias de la Sala de Casación Civil<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela que, a su juicio, fueron desconocidas y esbozó argumentos con los que cuestionó las siguientes providencias: a) **auto de 3 de diciembre de 2020**, mediante el cual, y ante la firmeza de la providencia que admitió la alzada, se ordenó el traslado que regula el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (**auto que tampoco en su momento recurrió el ahora incidentante**); b) auto de 13 de enero de 2021, por cuyo conducto se declaró desierta la alzada y c) auto de 12 de febrero de 2021, que decidió la reposición presentada contra la anterior providencia.

Para decidir, se **considera:**

1. Respecto de la primera de las situaciones propuestas como causal de nulidad, que alude a una violación de carácter constitucional, se impone memorar que, según la norma pertinente, el juez **“rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo” (art. 135 del C.G. del P.).”**

---

<sup>1</sup> STC6687-2020 de 3 de septiembre de 2020 Rad. n.º 2020-02048-00; STC7233-2020 de 9 de septiembre de 2020 Rad. n.º 2020-02315-00; STC7939-2020 de 30 de septiembre de 2020, 2020-02536-00 entre otras.

La Corte Constitucional, al pronunciarse la exequibilidad del artículo 140 del C.P.C. (principio que **reprodujo el artículo 133 del C.G. del P.**) frente a la taxatividad de las causales de nulidad procesal (situación que hoy se mantiene, según lo establece el art 133 del C.G.P), precisó que es el legislador “quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. **Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador**”<sup>2</sup>, pues así, **“se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno**, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional reconoció, en la misma providencia, que, pese a la taxatividad de la que se viene hablando, puede ser invocada, como única excepción, la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En providencia más reciente, proferida en sede de tutela, también la Corte Constitucional precisó que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad**”<sup>4</sup>.

Deviene, entonces, que la causal de nulidad constitucional que trajo a cuento acá RIAL S. en C (en liquidación), no es de recibo, por cuanto es ajena a la taxatividad en mención y no concierne a la forma de obtención de la prueba, única excepción a ese principio según se registró en párrafos anteriores.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sent. C – 491 de 2 de noviembre de 1995 exp. D-884.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sent. C – 491 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sent. T - 125 del 2 de febrero de 2010, exp. T-2'448.218.

2. Frente a la nulidad planteada por la eventual omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, que sí está enlistada como tal (art.133, num 6° del C. G. del P.), tampoco hallará eco por las razones que a continuación se registran.

2.1. Se hace necesario resaltar que, en forma distinta de lo afirmado por la parte incidentante, ella sí tuvo la oportunidad para sustentar su apelación, cosa distinta es que no la hubiera aprovechado.

Tal oportunidad se le dio por auto de 3 de diciembre de 2020 **-que tampoco recurrió ninguno de los interesados-** mediante el cual se dispuso el término de 5 días para sustentar su apelación cual lo manda el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo que viene a plantear ahora la incidentante, como origen de su solicitud de nulidad es que, con motivo de la época en que formuló su recurso de apelación (diciembre de 2019), el traslado para sustentarlo debió surtirle siguiendo las pautas del Código General del Proceso y no las del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En resumidas cuentas, la parte actora incurrió en doble omisión, pues ni recurrió el auto de 3 de diciembre de 2020, con el que se dispuso el traslado del recurso, ni tampoco lo sustentó en la oportunidad que en esa misma providencia se ordenó.

De lo dicho emana que era inatendible la solicitud incidental en referencia, puesto que, como lo ha resaltado la doctrina, **“no genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado (...) pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho,** porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, **no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado”**<sup>5</sup>.

2.2. En estricto sentido, más que guardar pertinencia con la causal de nulidad que contempla el num. 6° del artículo 133 del C. G. del P., lo que en el fondo plantea la incidentante es su inconformidad con varias providencias, algunas de las cuales no recurrió, como sucede con el auto de 30 de septiembre de 2020, calenda desde la cual, y sin esgrimir razón alguna se reclamó la declaración de nulidad parcial de lo actuado y el auto del pasado 3 de diciembre, que ordenó el traslado para sustentar, del que no se prevaleió el interesado, al igual que otras providencias que sí recurrió, pero sin éxito como la del 13 de enero de 2021, que declaró desierta la alzada.

Empero, tal propósito resulta inatendible por la vía por la que optó la incidentante, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal frente a asuntos

---

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Bogotá D.C., primera reimpresión, 2017, pág. 933.

similares, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella**”<sup>6</sup>.

3. No prospera entonces, la solicitud incidental de la referencia.

**DECISIÓN.** Así las cosas, no prospera la solicitud incidental promovida por la parte actora, en el proceso verbal de la referencia.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Sin condena en costas, por no aparecer justificadas

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado (2 autos)**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dfe1dad3c2d69b12085a2f9501b0fbd27a12bf527e495003bc1c8fd6520ce**

Documento generado en 31/05/2021 03:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> TSB., auto de 4 de febrero de 2004.